### CASACIÓN 1631-2013 MOQUEGUA CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, nueve de julio de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Ceferino Chana Ramos, a folios cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista de folios trescientos noventa, de fecha seis de marzo de dos mil trece. emitida por la Sala Mixta Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirma la sentencia apelada de folios trescientos cuarenta y tres, que declara improcedente la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.----SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: i) Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Sala Mixta Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y iv) Adjuntando el arancel judicial correspondiente por recurso de casación.-----**TERCERO**.- Respecto al **requisito de procedencia** contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, en cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, el impugnante ha precisado que la pretensión impugnatoria es revocatoria; cumpliendo con los requisitos aludidos.-----**CUARTO.-** En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia las siguientes causales: a) Inaplicación del artículo 107 del Reglamento General de los

### CASACIÓN 1631-2013 MOQUEGUA CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

Registros Públicos, sosteniendo que el Segundo Juzgado Mixto de Ilo, a pesar de hacer referencia a este artículo, al momento de dictar el fallo no toma en consideración para nada dicho dispositivo, mediante el cual se faculta a la persona que ha sido lesionada por una inscripción nula o anulable a solicitar judicialmente su invalidez, señalando que eso es lo que se ha hecho en la presente demanda; b) Aplicación indebida del artículo 94 inciso b del Reglamento General de los Registros Públicos, alegando que esta norma señala y hace referencia a supuestos, refiriéndose a algunas causas o razones por las cuales se puede declarar la cancelación de las inscripciones, y en ningún momento establece que lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General de los Registros Públicos debe ceñirse necesaria y obligatoriamente a estos supuestos; c) Inaplicación de los artículos 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, sosteniendo que, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista no han tenido en cuenta dichos dispositivos legales, es decir, no han merituado (sic) la calificación registral, y si el Registrador cumplió con confrontar el título y los asientos de inscripción de la partida, inscribiendo en el presente caso un título sobre una medida cautelar de un bien que no pertenece al deudor sino a terceras personas, siendo que lo lógico era que el Registrador deniegue la inscripción de embargo; d) Infracción normativa material de los artículos 923 y 924 del Código Civil, sosteniendo que dentro de un proceso en el cual nada tiene que ver el demandante, se dispone que se trabe medida cautelar y su respectiva inscripción en el Registro, sin que el Registrador tenga en cuenta el derecho de propiedad del recurrente; e) Infracción normativa material del artículo 2013 del Código Civil, señalando el impugnante que al regularizar su derecho de propiedad mediante un proceso judicial sobre el bien inmueble, ha registrado este derecho en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ilo, siendo que dicha inscripción produce todos sus efectos jurídicos, y su derecho de propiedad está consolidado ya que no ha sido materia de rectificación, ni se ha declarado judicialmente su invalidez; f) Infracción normativa material del artículo 2015 del Código Civil, precisando que el Registrador no respeta el derecho de

# CASACIÓN 1631-2013 MOQUEGUA CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

propiedad del recurrente, que además, no es parte en el proceso de donde
emana el título materia de inscripción; y, g) Infracción normativa material del
artículo 2017 del Código Civil, señalando que, tanto la sentencia de primera
instancia como la de vista no han tomado en cuenta este dispositivo, dado que
en el caso de autos, el bien embargado no pertenece a la parte demandada en
el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, es decir, no está inscrito a
su nombre, consecuentemente, la medida cautelar no era inscribible
QUINTO Estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la causal
contenida en el ítem a) no satisface los requisitos de procedencia señalados en
los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, de la
revisión de los actuados se advierte que en el petitorio de la presente demanda
se solicita como pretensión principal la cancelación total y definitiva del Asiento
Registral número 20 de la Partida Electrónica número P08017811 del Registro
Predial, correspondiente al inmueble sito en el Asentamiento Humano -
Urbanización Popular de Interés Social J. F. Kennedy, Manzana P, Lote nueve
- Ilo, que contiene el "Registro de Embargo en forma de Inscripción" hasta por
la suma de quince mil dólares americanos (US\$15,000.00), a favor de Jorge
Mamani Centeno, y no así la nulidad o anulabilidad de la inscripción que refiere
Ceferino Chana Ramos haber solicitado, por lo que dicha causal deviene en
improcedente
SEXTO Asimismo, sobre la causal contenida en el ítem b), se advierte que el
artículo 94 inciso b del Reglamento General de los Registros Públicos señala
taxativamente los supuestos de cancelación total de las inscripciones y
anotaciones preventivas, no encontrándose el presente caso en alguno de
estos supuestos, por lo que dicha causal deviene en improcedente
<u>SÉTIMO</u> De la misma forma, sobre las causales contenidas en los ítems <i>c)</i> ,
d), f) y g), es de señalar que, si bien los Registradores califican la solicitud de
inscripción, éstos no pueden dejar de inscribir cuando se trate de un parte que
contenga una resolución judicial que ordene la inscripción, conforme al artículo
2011 del Código Civil, por lo que dichas causales devienen igualmente en
improcedentes

### CASACIÓN 1631-2013 MOQUEGUA CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL

**OCTAVO.-** Finalmente, sobre la causal contenida en el ítem **e),** el artículo 2013 del Código Civil señala que la inscripción registral produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, y en el caso de autos, la inscripción ha sido realizada mediante mandato judicial, y no se ha demandado o declarado la invalidez del acto jurídico o de la inscripción, sino únicamente la cancelación del Asiento Registral, por lo que dicha causal deviene en improcedente.-----Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ceferino Chana Ramos, a folios cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista de folios trescientos noventa, de fecha seis de marzo de dos mil trece, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ceferino Chana Ramos contra Jorge Mamani Centeno y otro, sobre Cancelación de Asiento Registral; y los devolvieron. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.-----

S.S.

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

KLM/CBS2